

## EDJ 2008/248416

Audiencia Provincial de Navarra, sec. 2ª, S 29-4-2008, nº 142/2008, rec. 249/2006

Pte: Poncela García, Fernando

### Resumen

*Contra la resolución estimatoria de la instancia; la AP revoca el pronunciamiento, al estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora demandada, absolviendo a la misma de las pretensiones contra ella dirigidas. Considera la Sala, frente a lo dispuesto por el órgano "a quo", que debe ser acogida la pretensión del apelante, quien suscribió un contrato de seguro multiriesgo del automóvil, que incluía tanto el seguro de suscripción obligatoria, como un seguro voluntario de responsabilidad civil ilimitada, y no habiendo el asegurado suscrito de manera específica la cláusula de exclusión de cobertura cuando la conducción se verifica bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no se puede entender aceptada la misma, no pudiendo la aseguradora demandante exigir la repetición del pago de la indemnización en su día hecho como consecuencia del contrato de seguro.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.3

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1969.2 , art.1973

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PÓLIZA DE SEGURO

Condiciones generales y particulares

Cláusulas limitativas de derechos

Riesgos excluidos de cobertura

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

REQUISITOS

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

#### Legislación

Aplica art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1969.2, art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.15 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.394, art.398.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.379 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.19, art.20, art.43, art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

### Jurisprudencia

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2006, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Estella/Lizarrá dictó Sentencia en Juicio ordinario 0000795/2005 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Estimo íntegramente la demanda interpuesta por CATALANA OCCIDENTE S.A. frente a D. Luis Alberto condenando a éste al pago de 3.482,55 más intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

Todo ello expresa imposición de costas a la parte demandada."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Luis Alberto .

CUARTO.- La parte apelada, SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la esta Sección Segunda, en donde se formó el Rollo núm. 249/2006, señalándose el día 25 de abril de 2.008, para su deliberación y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en la Demanda interpuesta por la entidad aseguradora SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, frente a Luis Alberto , con la finalidad de obtener una Sentencia por la que se condenara al demandado a abonar a aquella la suma de 3.482 ,55 euros, mas los intereses legales correspondientes y las costas procesales.

La Juez "a quo" dictó Sentencia el 9 de mayo de 2.006 en la que estimó íntegramente la Demanda.

Frente a dicha Sentencia interpuso Recurso de Apelación la parte demandada alegando en esencia los mismos argumentos que expuso en su Contestación a la Demanda, al considerar que la acción de repetición ha prescrito por que la Demanda se interpuso pasado el plazo del año desde que la compañía aseguradora abonó las indemnizaciones y la carta remitida por el Letrado de la actora al apelante no fue recibida por éste. También consideró que la Sentencia conculca el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y la jurisprudencia relativa al mismo, ya que el apelante no firmó la cláusula de exclusión de cobertura por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Por último, considera que la Sentencia infringe el artículo 7 a) del Real Decreto 632/1968 de 21 de marzo EDL 1968/1241 , el artículo 7 de la Ley 360/1995 , el artículo 15 del Real Decreto 7/2001 EDL 2001/16362 y hoy artículo 10 a) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063 , todos ellos relativos a la Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, por cuanto no está acreditado que los daños derivados del accidente se debieran a la conducta del apelante, sino a la conducta de un tercero.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate, procede resolver en primer lugar si la acción de regreso ejercitada por la entidad aseguradora apelada prescribió o no.

Según mantiene la apelante, el plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1969.2 del Código Civil EDL 1889/1 debe computarse desde que la aseguradora apelada efectuó el pago de las indemnizaciones. Es decir entre los meses de julio a octubre de 2.003. Sin embargo, la parte contraria consideró al igual que la Sentencia recurrida, que dicho plazo debe computarse desde que recayó Sentencia en el ámbito penal.

La Sala, sin ninguna duda, comparte este último criterio, pues si bien, con arreglo a la Ley de Responsabilidad Civil EDL 1968/1241 y Seguro de Circulación el "dies a quo" se fija en el momento del pago, ello tiene lugar cuando tal pago se efectúe con posterioridad a la condena por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pues es en ese momento cuando el asegurador está en plenas condiciones para ejercer la acción de repetición. No obstante, cuando el pago se efectúe con anterioridad a que se dicte sentencia, bien para eludir los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , bien por cualquier otra causa legítima, el derecho de repetir debe diferirse hasta que la sentencia condenatoria por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas sea firme, pues solo en ese momento, cuando se ha considerado acreditada la citada conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del asegurado y se ha concretado la cuantía de las indemnizaciones debidas, es cuando el asegurador está en situación, con arreglo al artículo 1.969 del Código Civil EDL 1889/1 , de ejercer su derecho de repetición.

Por tanto, el plazo para computar la prescripción de la acción deberá iniciarse a partir del momento en que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona adquirió firmeza; el 1 de diciembre de 2.004, según se indica en el testimonio de dicha resolución obrante como Documento núm. 1 de la Contestación a la Demanda.

Sin embargo, la demanda fue interpuesta el 13 de diciembre de 2.005, más de un año después, por lo que la acción habría prescrito.

Sin embargo, de la conducta de la apelada no se puede deducir una voluntad dirigida al abandono de dicha acción, antes al contrario. Así, el 8 de agosto de 2.005, remitió una carta con acuse de recibo al hoy apelante, reclamándole las cantidades por aquella abonadas, la cual le fue devuelta por hallarse ausente el destinatario y caducar el aviso de recogida (Documento núm. 13 de la Demanda).

En este Sentido, la jurisprudencia establece que; "Si bien la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el art. 1973 CC EDL 1889/1 reconoce virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza recepticia, por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste, aunque sus efectos se producen desde la fecha de emisión y no de la recepción, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación siendo bastante a los indicados efectos la recepción (STS 24 de diciembre 1994 EDJ 1994/9914 )."

En el presente caso, ya se ha visto como la carta reclamando el dinero fue enviada al demandado apelante, certificada y con acuse de recibo, por medio del servicio nacional de correos, el cual es un medio claramente idóneo para que el asegurado tuviera conocimiento de la voluntad del reclamante. A mayor abundamiento, la misiva se envió al domicilio que le constaba a la aseguradora como aquel en que vivía el tomador del seguro. El que aquel no recibiera la carta por encontrarse ausente de dicho domicilio no deja de ser una cuestión accesoria que no puede perjudicar a la actora.

La carta fue dirigida a la dirección del tomador del seguro, por un sistema de envío eficaz para la recepción de la misma.

Si el destinatario ausente hubiera actuado de buena fe, una vez visto en su buzón el aviso de envío que se deposita en estos supuestos, se habría desplazado hasta las dependencias de Correos para informarse sobre el referido envío. Las consecuencias de que no actuara con esa diligencia y que por tanto desconociera el contenido de la misiva, nunca podrán recaer sobre la demandante, que hizo todo lo posible, -utilizando un medio adecuado al efecto-, para que el demandado conociera su voluntad de reclamarle el dinero, manteniendo así viva la acción.

Por otro lado, no se puede olvidar que la jurisprudencia siempre se ha mantenido unánime y persistente en la idea de interpretar la prescripción extintiva de manera restringida.

En resumen, la carta enviada el 8 de agosto de 2.005 sirvió para interrumpir la prescripción de la acción y al presentarse la Demanda dentro del plazo de un año señalado para el ejercicio de la misma, hay que considerar a ésta como vigente, tal y como señaló la Juez de instancia,.

Por tanto, procede desestimar el motivo de impugnación alegado.

TERCERO.- Respecto al segundo de los motivos alegados, la Sentencia impugnada consideró que el demandado, al conducir un vehículo de motor bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, quebrantó la buena fe contractual, por lo que encuadró su conducta dentro de la mala fe a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 . Igualmente consideró que la cláusula que excluye la cobertura del Seguro en los supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no es una cláusula limitativa de derechos, sino delimitadora del riesgo, por lo que no debe ser expresamente suscrita por el tomador del seguro. Por último, estimó que, puesto que existe una previsión normativa en el artículo 7 a) de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 , que consagra la facultad de repetición del asegurador contra el asegurado si el daño fuese debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, carece de sentido argumentar la necesidad de aceptación expresa de su reflejo contractual.

Al respecto, la Sala no alberga la menor duda, tras el examen de la prueba obrante en autos, de que el accidente acaecido el 23 de abril de 2.003 fue provocado por el apelante cuando conducía un vehículo a motor bajo la influencia de una previa ingestión alcohólica. De hecho así fue apreciado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona cuando le condenó en la Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2.004 , por un delito contra la seguridad del tráfico, previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal EDL 1995/16398 . La aludida Sentencia consideró acreditado que dicha conducción contribuyó relevantemente a que el hoy apelante se saltara un semáforo en fase roja, lo que motivó que impactara contra el vehículo que conducía, el turismo matrícula JU-....-UW , conducido por Jesús María . Igualmente consideró acreditado, y en la causa no existen elementos probatorios que desvirtúen dicha apreciación, que como consecuencia del golpe, el Sr. Luis Alberto perdió el control de su vehículo, colisionando con una farola, contra una caja hormigonada y contra una señal, causando daños en la farola y en la señal por importe de 1.893,57 euros. Igualmente por el golpe, el Sr. Jesús María sufrió lesiones por las que estuvo 22 días de baja, así como daños en su vehículo.

Por otro lado, no se cuestiona en este litigio, que la aseguradora apelada abonó las indemnizaciones en cuantía idéntica a la que es objeto de reclamación en este litigio.

Respecto a la cuestión planteada, es preciso señalar que el apelante suscribió con la apelada un contrato de seguro multiriesgo del automóvil, en el que se incluía tanto el seguro de suscripción obligatoria, como un seguro voluntario de responsabilidad civil ilimitada.

En principio, el artículo 7 a) del Real Decreto 632 / 1968, de 21 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122 / 1962, de 24 de diciembre , sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece la facultad de repetición del asegurador, una vez que ha abonado la indemnización, contra el conductor, el propietario del vehículo y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Otro tanto establece el artículo el artículo 10 a) del Real Decreto 632 / 1968, de 21 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122 / 1962, de 24 de diciembre , sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el artículo 10 a) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 . Sin embargo tales preceptos al referirse al seguro obligatorio, no son de aplicación, cuando el asegurado tiene concertado un seguro voluntario, por lo que habrá que examinar si dicha repetición encuentra acomodo dentro de los límites del seguro voluntario.

El seguro voluntario se pacta con carácter complementario al de suscripción obligatoria, al tener su origen en la voluntad de quien lo suscribe, de cubrir con mayor amplitud, el riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños derivados de un hecho del que sea civilmente responsable el asegurado, entrando en funcionamiento cuando el alcance de la indemnización rebasa los límites del seguro obligatorio o los siniestros excluidos por éste, siempre y cuando no estén excluidos de la cobertura voluntaria, en sus condiciones particulares aceptadas por el asegurado o en las generales.

Esta posibilidad de pactar, al concertar el contrato de seguro, una responsabilidad civil ilimitada, que vaya más allá de los límites cuantitativos y cualitativos del seguro de suscripción obligatoria viene permitida por artículo 2.3 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063, en la redacción dada por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/95, de 8 de noviembre EDL 1995/16212. Las partes contratantes tienen la posibilidad de pactar una cobertura distinta a la del seguro obligatorio, que puede alcanzar no sólo a los límites cuantitativos del mismo (seguros voluntarios de suma o cuantía ilimitada), sino también a los cualitativos, pudiendo incluir las partes otras coberturas que libremente pacten, así como ampliar el ámbito de cobertura del seguro obligatorio, lo cual coincide con la previsión contenida en el artículo 1.2 del Reglamento del Seguro Obligatorio de 12 de enero de 2.001.

Cierto que se pactó en una cláusula de las condiciones generales de la póliza, la exclusión de la cobertura de los hechos producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, pero no consta que dicha cláusula haya sido expresamente aceptada por el demandado. Esta cláusula no se puede considerar como delimitadora del riesgo, siendo plenamente limitadora de los derechos del asegurado, pues si el riesgo, -que consiste en la cobertura de los daños a terceros como consecuencia de la conducción de un vehículo a motor-, está plenamente delimitado, excluir dicha cobertura cuando la conducción se verifica bajo la influencia de bebidas alcohólicas, supone restringir, condicionar y modificar el derecho a que se afronte la responsabilidad civil por la aseguradora, una vez que se ha producido el riesgo.

Al tratarse de una cláusula limitativa, la misma deberá ser expresamente aceptada por el asegurado mediante su suscripción conforme a los requisitos previstos en el artículo 3º de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, sin que sirvan aceptaciones mediante remisión a determinadas cláusulas limitativas. No se puede olvidar que nos encontramos ante un contrato de adhesión, en que la esencia y cláusulas han sido impuestas por una parte a la otra, sin que ésta haya tenido posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, limitándose a aceptar o no. En caso de duda en la interpretación de las cláusulas de estos contratos, existe una Jurisprudencia consolidada, según la cual, en materia de interpretación, habrá de estarse a la más favorable para el asegurado.

En el presente caso, no consta que el asegurado suscribiese de manera específica la cláusula de exclusión, por lo que no se puede entender aceptada la misma, ni la aseguradora demandante puede exigir la repetición del pago de la indemnización en su día hecho como consecuencia del contrato de seguro. Habrá de estarse a lo pactado, que es la responsabilidad civil ilimitada de la citada aseguradora para el supuesto de daños y perjuicios derivados de la conducción de un vehículo a motor.

Tampoco con arreglo a los artículos 19, 43 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 puede la actora repetir frente al demandado, el pago de la indemnización, pues si bien dichos preceptos permiten repetir cuando el siniestro o los daños y perjuicios son causados por mala fe o conducta dolosa del asegurado, los daños y lesiones derivados de un siniestro automovilístico, cuando media en el conductor la influencia de bebidas alcohólicas, la mayoría de las veces se producen por negligencia, salvo que dichos daños o resultados lesivos hubieran sido buscados, de manera intencionada en cuyo caso se podrá hablar de conducta dolosa o de mala fe. El demandado fue condenado por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y no por uno de daños dolosos, por lo que tampoco la aseguradora demandante tiene derecho de repetición contra el asegurado demandado.

En base a todo lo expuesto, procede estimar el Recurso de Apelación interpuesto y revocar la Sentencia recurrida, en el sentido de absolver al apelante demandado de todos los pedimentos contra él formulados.

CUARTO.- A la vista de la estimación del Recurso de Apelación interpuesto, de conformidad con los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, procede condenar a la parte apelada al abono de las costas causadas en ambas instancias.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Sra. González, en nombre y representación de Luis Alberto, frente a la Sentencia de fecha 9 de mayo de 2.006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Estella, en autos de procedimiento de Juicio Ordinario núm. 795/2005, debemos revocar y revocamos la citada Sentencia, en el sentido de absolver al demandado de todos los pedimentos contra él formulados y condenando a la parte apelada al abono de las costas causadas en ambas instancias.

Líbrense por la Sra. Secretaria certificación de la presente resolución, que se dejará en el rollo correspondiente, llevando el original al Libro de sentencias civiles de esta Sección.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 31201370022008100234